

Doctor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

E. S. D.

Referencia : **SOLICITUD DE DESEMBARGO**

Radicado : **154914089001-2021-00294**

Demandante : **JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA**

LEONARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.089.194 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No.25.340 del C. S. J., con oficina 202 de la Calle 11 No.12-16 Centro Comercial Palestina de la ciudad de Sogamoso, celular 311 4553800, correo electrónico leonardosanchez49@hotmail.com, en mi calidad de apoderado del señor **JOSE DE LOS SANTOS LOPEZ SOCHA**, ante su Despacho respetuosamente llevo estando dentro del término legal con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto dictado por su Despacho el día trece (13) de enero del 2022 y notificado el catorce (14) de enero del año en curso, lo anterior de conformidad a los artículos 320 y 321, numeral 5 del C. G. del P.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que el superior al revisar el auto impugnado se proceda a revocarlo en su totalidad y en su reemplazo se ordene dar el trámite correspondiente al incidente de desembargo solicitado ante su Despacho y que fue negado por la providencia que se impugna, teniendo en cuenta que según los documentos anexados y las constancias expedidas por los Juzgados respectivos, y específicamente la constancia expedida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Duitama (Boyacá), certifica que el expediente donde se decretó la medida cautelar de embargo del bien de propiedad de JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa por competencia, y en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa se certifica que dicho trámite o diligencias no se encontraron dentro de los archivos de este Despacho judicial, es decir no se halla el expediente en que se decretó la medida y han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida por lo tanto en base a dicha disposición legal (artículo 597 numeral 10 del C. G. del P.), se negó por su Despacho el trámite del incidente solicitado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Según la matrícula inmobiliaria correspondiente al 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso, correspondiente al predio de propiedad del señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA y según la anotación número tres, con oficio 543 del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), se registró la medida cautelar de embargo por

acción personal por solicitud hecha por la señora MARÍA MARGARITA LÓPEZ DE LÓPEZ contra el señor JOSÉ DE LOS SANTOS LÓPEZ SOCHA, embargo que fue decretado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Menores de Duitama de esa época y dentro de un PROCESO DE ALIMENTOS PARA MENORES.

2. A partir del registro de la medida cautelar de embargo han transcurrido a la fecha más o menos veintiséis (26) años, encontrándose la medida vigente y mi poderdante manifiesta que se enteró de la existencia de esta medida cautelar sobre el predio de su propiedad al hacer un negocio de venta del mismo cuando saco el certificado de libertad donde aparece registrado el embargo.

3. Al hacerse las respectivas diligencias de averiguación ante los Juzgados Promiscuo de Familia de Duitama se estableció que dicha medida fue decretada por cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de esa época y que cuando se crearon los Juzgados Promiscuo de Familia de dicha ciudad correspondió el negocio al Juzgado Primero Promiscuo de Familia y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia según el Juzgado y las anotaciones que existen en el radicator correspondiente fue enviado el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa por competencia.

4. De acuerdo a la norma anteriormente citada, de la norma procesal se establece que la medida cautelar hace más de treinta años fue inscrita por orden del Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama y han transcurrido más de treinta años de estar inscrita la medida cautelar (embargo), es decir que se está cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 597 del C. G. del P. que habla sobre el levantamiento del embargo del bien, numeral 10, porque han transcurrido más de cinco años a partir de la inscripción de la medida y no se halló el expediente en el Juzgado Promiscuo de Menores de Duitama, donde según las constancias que existen en los libros de ese Despacho el proceso fue enviado el veintiséis (26) de Octubre de mil novecientos noventa (1990) por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa; en el juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa según constancia expedida por el Despacho Judicial del diez de diciembre del 2021 tampoco se encontró el proceso donde se decretó la medida cautelar.

5. Como no se encuentra el proceso en ninguno de los Despacho Judiciales y según la constancia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama las diligencias fueron enviadas por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, para el suscrito el Juez competente para conocer de este incidente es el Juez Promiscuo Municipal de Nobsa, y no el Juez Primero Promiscuo de Familia de Duitama donde se inició el proceso y que posteriormente repito, fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa. Al no encontrarse el proceso en este Juzgado bien se extravió, se perdió, es decir que las diligencias no se encuentran y por lo tanto mi poderdante según el artículo 97, numeral 10 del C. G. del P. tiene el derecho de solicitar al Juzgado respectivo que se decrete el levantamiento dela medida inscrita con folio de matrícula inmobiliaria del predio de su propiedad, inscripción que se hizo en el año 1988, según consta en la anotación número tres del folio de matrícula inmobiliaria 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso.

6. El auto que se impugna argumenta en el numeral 4 de las consideraciones para resolver que se puede acudir a la ley 1579 del 2012, artículo 64 por medio del cual se establece un nuevo estatuto de registro de instrumentos públicos, norma que habla de la caducidad de las medidas cautelares; sobre el particular se anexo a la petición el oficio número 0952020E01032 de fecha 9 de octubre de 2017,

expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos seccional Sogamoso, donde manifiesta de no poder acceder a la solicitud de cancelación de la medida cautelar en base a la norma que ya se citó por cuanto dicha Institución no tiene todavía la competencia para hacerlo, ya que los diez años señalado como caducidad en la ley se empieza a contar a partir de la vigencia de la norma y si se tiene en cuenta que de acuerdo al artículo 104 de la ley 1579 del 2012 entro en vigencia a partir del 1 de octubre del 2012, o sea, que la Oficina de Registro tiene competencia para resolver estas peticiones mediante el fenómeno de la caducidad a partir del mes de octubre del año 2023, lo que le impediría a mi poderdante realizar cualquier transacción y disponer de su bien hasta ese tiempo cuando existe una norma en el C. G. del P. como es el artículo 597 numeral 10 del C. G. del P. que le otorga a mi poderdante el derecho de solicitar ante la autoridad judicial la cancelación de la medida cautelar por haber transcurrido más de diez años, contados a partir de la fecha que se hizo la inscripción de la medida cautelar (embargo) en el folio de matrícula inmobiliaria 095-33758 sobre el bien de propiedad del peticionario.

Las anteriores consideraciones de esta defensa me llevan a interponer el RECURSO DE ALZADA (APELACIÓN) para efectos de que el Superior revise la providencia impugnada y por lo tanto la revoque en su totalidad y/o modifique ordenando el trámite del incidente de desembargo solicitado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso para efectos del trámite correspondiente.

En derecho me fundamento en el artículo 597 numeral 10 del C. G. del P., y 320 y 321 numeral 5, de la misma norma, y la ley 579 del 2012 artículo 64.

Atentamente,



LEONARDO SÁNCHEZ
C. C. No. 19.089.194 de Bogotá
T. P. No. 25.340 del C. S. J.